



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1925-2024 del 16 de diciembre 2024, el interesado denunció *"un movimiento de tierra justo en la llanura de inundación de la quebrada San José, en predio que limita con la variante al aeropuerto JMC"*, hechos ubicados en la Vereda San José del municipio de Guarne, Antioquia.

Que, de acuerdo a lo anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 19 de diciembre de 2024, de la cual se generó el informe técnico No. IT-00254-2025 del 15 de enero de 2025, el cual concluyó lo siguiente:

- "4. Conclusiones:**
Conforme a la visita de campo realizada el día 19 de diciembre de 2024, en el predio con FMI 020-78404, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, es importante mencionar lo siguiente:
- En el predio, se desarrolló un movimiento de tierras de aproximadamente 1.20 ha con el fin de adecuar el terreno para la construcción de una bodega. Como producto de ello, se identificó que se está interviniendo la ronda hídrica de la Q. San José, en un tramo de aproximadamente 166 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°15'2.86"N 75°25'58.56"W y culminando en el punto con coordenadas 6°15'6.55"N 75°25'55.35"W, lo anterior, debido a que el movimiento de tierras fue realizado a cero (0) metros del cauce de esta fuente hídrica y de acuerdo a lo determinado con la aplicación de la metodología del acuerdo 251 de 2011, se debe respetar mínimamente diez (10) metros de distancia del cauce de esta fuente hídrica; adicionalmente a esto, se generó un aumento de cota de la margen derecha*

de este canal, hecho que puede alterar el componente hidrológico de la misma. Es de mencionar que, aunque en campo se observó que se ha generado el arrastre y aporte de sedimentos a la fuente, dicha situación solo se ha dado en algunos puntos del tramo intervenido y mencionado anteriormente. En síntesis, las actividades no se ajustan a los lineamientos establecidos en el acuerdo Corporativo 251 de 2011.

- Como se mencionó en el apartado de observaciones, no se logró determinar que se estuviera generando una intervención directa sobre el cauce de la Quebrada La Mosca, no obstante, como la Q. San José tributa finalmente a dicha quebrada, se podrían generar aportes de sedimentos a la misma, en caso de que no se lleven a cabo a las debidas acciones para proteger las zonas trabajadas. Mediante la cartografía básica que está asociada al acotamiento de la ronda hídrica de la Q. La Mosca, el cual que fue acogido por Cornare mediante la Resolución con radicado No. RE-09272-2021, se identificó que solo una pequeña área del predio es abarcada por esta determinante, área que cuenta con distancias que varían entre 38 y 65 m aproximadamente.
- No se identificó que se hayan implementado medidas para la retención, control y manejo del material o mecanismos impermeabilizantes que protejan las zonas trabajadas, hecho que no se ajusta a lo establecido en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011, por medio del cual "se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de Cornare"

Una vez revisada la ventanilla única de registro VUR, el día 17 de enero de 2025, se evidenció que para el predio con folio No. 020-78404, el titular es la sociedad **CREDICORPO CAPITAL FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO FA Q LIGISTIC**, identificada con Nit 900.531.292-7, POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICION A FIDUCIA MERCANTIL, según la anotación No. 4 con fecha del 17 de junio de 2020, realizada por INDUSTRIAS CADI S.A.S, identificada con Nit. 890.931.883-0.

Que revisada la Base de Datos Corporativa, el día 17 de enero de 2025, no se evidencian permisos ambientales ni plan de acción ambiental radicado, para el predio con folio No. 020-78404, ni a su titular.

Que en razón de lo anterior, mediante Resolución RE-00225-2025 del 22 de enero de 2025, comunicada en fecha 31 de enero de 2025, se impuso a la sociedad **CREDICOR CAPITAL FIDUCIARIA S.A**, identificada con Nit. No. 900.520.484-7, a través de su representante legal el señor EDUARDO ALFONSO MONTERO DASSO, identificado con P.P. 119224291; **COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO FA Q LIGISITIC**, Nit. 900.531.292-7; sociedad que ostenta la calidad de titular del predio FMI: 020-78404, a través de transferencia de dominio por adición a fiducia mercantil de la sociedad INDUSTRIAS CADI S.A.S, identificada con Nit. No. 890.931.883-0 (anotación No.4). una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **"SUSPENSIÓN INMEDIATA de MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, dentro del predio con folio FMI 020-78404, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne en un área de aproximadamente 1.20 hectáreas con el fin presuntamente de adecuar y conformar el terreno para ocho (8) lotes donde se construirán el mismo número de bodegas, toda vez, que en la visita realizada el día 19 de diciembre de 2024, se evidenció que no se implementaron medidas para la retención, control y manejo del material o mecanismos impermeabilizantes que protejan las zonas trabajadas, hecho que no se ajusta a lo establecido en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011. Hallazgos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, el día 19 de diciembre de 2024 y plasmados en el informe técnico No. IT-00254 del 15 de enero de 2025.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA HÍDRICA** de la Quebrada San José, a su paso por el predio identificado con el FMI:020-78404, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, en un tramo de aproximadamente 166 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°15'2.86"N 75°25'58.56"W y culminando en el punto con coordenadas 6°15'6.55"N 75°25'55.35"W, con la actividad no permitida, consistente en un movimiento de tierras que, se está realizando a cero (0) metros de distancia del cauce de esta fuente hídrica y se generó un aumento de cota de la margen derecha de la misma, adicionalmente, la zona se dejó completamente expuesta lo que ha permitido el arrastre y aporte de sedimentos hacia algunos puntos de este afluente. Hallazgos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, el día 19 de diciembre de 2024 y plasmados en el informe técnico No. IT-00254 del 15 de enero de 2025."

Mediante escritos con radicados CE-09640-2025 del 3 de junio de 2025, CE-10249-2025 del 11 de junio de 2025, CE-10389-2025 del 12 de junio de 2025 y CE-10703-2025 del 17 de junio de 2025, se denunció que se continuaban con las actividades de movimiento de tierras.

Mediante escrito con radicado CE-11125-2025 del 24 de junio de 2025, el señor Julián Naranjo Bustamante – GRUPO Q, solicitó: "(...) permiso para mover el material que por equivocación se descargó dentro del retiro de la quebrada San José en el proyecto Q INDUSTRIA, además del material acopiado se debe traer más material el cual será usado para la nivelación de la zona de construcción de las bodegas, respetando el retiro de las quebradas San José y la Mosca.

El proyecto Q INDUSTRIA cuenta con la licencia vigente para el urbanismo descrita en la resolución número 326 del 26 de agosto de 2024 radicado 209 de 2024.

La idea es con un Bulldozer regar el material y conformar la nivelación necesaria para poder finalizar el urbanismo."

Que con el objetivo de realizar control y seguimiento a lo ordenado en la medida preventiva con radicado No. RE-00225-2025 y evaluar la información aportada mediante escritos con radicado No. CE-09640-2025 del 3 de junio de 2025, CE-10249-2025 del 11 de junio de 2025, CE-10389-2025 del 12 de junio de 2025 y CE-10703-2025 del 17 de junio de 2025, se realizaron visitas los días 26 de mayo y 20 de junio de 2025, al predio identificado con cédula catastral No. 3182001000003500510 y Folio de Matricula Inmobiliaria (FMI) 020-78404, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, la cual se encuentra soportada en el informe técnico IT-04054-2025 del 25 de junio de 2025, en el cual se plasmaron las siguientes situaciones:

"26.1 De acuerdo con las visitas de control y seguimiento efectuadas los días 26 de mayo y 20 de junio de 2025 en el predio con FMI 020-78404, situado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, se constató que solo se le ha dado cumplimiento íntegro a uno de los requerimientos establecidos en la Resolución identificada con radicado No. RE-00225-2025 del 22 de enero de 2025, correspondiente al acogimiento de la ronda hídrica de la quebrada La Mosca.

26.2 No se realizó el retiro del lleno identificado durante la visita de atención primaria; por el contrario, se evidenciaron nuevas disposiciones de material (limo y roca) a distancias que oscilan entre dos (2) y cuatro (4) metros del cauce de la quebrada San José, es decir, dentro de su ronda hídrica. Adicionalmente, se observó la construcción de varias cajas de inspección de concreto a menos de un (1) metro de la fuente hídrica, aparentemente destinadas al manejo de aguas lluvias. Estas intervenciones no se ajustan a lo establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual restringe expresamente este tipo de obras dentro de las rondas hídricas.

26.3 De manera complementaria, se observó que la zona trabajada carece de medidas de retención de material o mecanismos impermeabilizantes que garanticen la protección del área frente a factores exógenos, situación que ha favorecido el arrastre de sedimentos hacia la quebrada San José, lo cual constituye un

incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011, relativas a la conservación y manejo adecuado del recurso suelo.

26.4 Teniendo en cuenta el incumplimiento de las órdenes de suspensión impartidas mediante el acto administrativo correspondiente, se procedió, en coordinación con la Policía Nacional, al decomiso de una maquinaria tipo buldócer que se encontraba operando en el predio. Esta acción fue formalizada mediante acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia, con radicado No. AC-02420-2025.

26.5 Aunque no se evidenció que se hayan ejecutado actividades o se hayan efectuado intervenciones en la ronda hídrica de la Q. La Mosca, Esta condición continuará siendo objeto de seguimiento y verificación en las futuras visitas técnicas, con el fin de garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.”

Que en atención a lo encontrado en la visita técnica, se impuso al señor JORGE JOSÉ LIANEZ MAGDANIEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.090.470, una medida preventiva en flagrancia consistente en el decomiso preventivo de maquinaria amarilla, con línea D3G, modelo: 2002, Número de serie: CAT00D3GVCFC0024, No. motor: 5XK32069, No. de arreglo 1745996, por incumplimiento a la medida preventiva con radicado RE-00225-2025 al realizar disposición de material dentro de la ronda hídrica de la quebrada San José. Lo anterior mediante Acta No. AC-02420 del 24 de junio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009

Que mediante oficio con radicado CE-011110-2025 del 24 de junio de 2025 la Policía Nacional Dirección de Carabineros y Protección Ambiental Seccional de Carabineros Deant, allegó Oficio SECAR-UBICAR-29.25 mediante el cual deja a disposición de la autoridad ambiental una (01) Maquinaria amarilla, con número de registro: MC191940, marca: CATERPILLAR, línea D3G, modelo: 2002, tipo de maquinaria, CONSTRUCCIÓN clase: BULDOZER, color: AMARILLO, No. motor: 5XK32069, Número de serie: CAT00D3GVCFC0024, rodaje: ORUGA, de propiedad la empresa, TRACTOR REX SAS, NIT 901.394.603, la cual era operado por el señor, FRANCISCO CÉSAR SALAZAR MONTOYA, identificado con número de cédula, 98.510.502 de Salgar Antioquía

Que verificada la base de datos Corporativa en fecha 25 de junio de 2025, se encontró permiso de vertimientos otorgado a la sociedad INVERSIONES PQM S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”, con Nit 901.144.637, representada legalmente por el señor CAMILO ANDRÉS MEJÍA BRAVO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.729.403, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas-ARD, en beneficio del proyecto denominado “CENTRO EMPRESARIAL Q INDUSTRY”, el cual estará conformado por 8 bodegas, portería y zona de estacionamiento, donde se llevarán a cabo actividades Industriales y de servicios, a desarrollarse en el predio con FMI número 020-78404, ubicado en la vereda La Hondita del municipio de Guarne, Antioquia. Información obrante en expediente 053180444850.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. *"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. (...)"*

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 modificado por la ley 2387 de 2024, dispone:

"PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte de presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

ARTÍCULO 5º. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en su artículo 6º establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS : Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare. los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

Medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** Resolución RE-00225-2025 del 22 de enero de 2025, de las siguientes actividades:

1. **"SUSPENSIÓN INMEDIATA de MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 265 de 2011, dentro del predio con folio FMI 020-78404, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne en un área de aproximadamente 1.20 hectáreas con el fin presuntamente de adecuar y

Conformar el terreno para ocho (8) lotes donde se construirán el mismo número de bodegas, toda vez, que en la visita realizada el día 19 de diciembre de 2024, se evidenció que no se implementaron medidas para la retención, control y manejo del material o mecanismos impermeabilizantes que protejan las zonas trabajadas, hecho que no se ajusta a lo establecido en los numerales 6 y 8 del artículo 4 del acuerdo Corporativo 265 de 2011. Hallazgos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, el día 19 de diciembre de 2024 y plasmados en el informe técnico No. IT-00254 del 15 de enero de 2025.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA HÍDRICA** de la Quebrada San José, a su paso por el predio identificado con el FMI:020-78404, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne, en un tramo de aproximadamente 166 metros de longitud, iniciando en el punto con coordenadas 6°15'2.86"N 75°25'58.56"W y culminando en el punto con coordenadas 6°15'6.55"N 75°25'55.35"W, con la actividad no permitida, consistente en un movimiento de tierras que, se está realizando a cero (0) metros de distancia del cauce de esta fuente hídrica y se generó un aumento de cota de la margen derecha de la misma, adicionalmente, la zona se dejó completamente expuesta lo que ha permitido el arrastre y aporte de sedimentos hacia algunos puntos de este afluente. Hallazgos evidenciados por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, el día 19 de diciembre de 2024 y plasmados en el informe técnico No. IT-00254 del 15 de enero de 2025."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la legalización e imposición de medidas preventivas.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-04054-2025 del 25 de junio de 2025 y a lo contenido en el acta en flagrancia No. AC-02420-2025 del 24 de junio de 2025, se procederá a legalizar e imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **LEGALIZAR LA MEDIDA**

PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA mediante acta AC-2420-2025 del 24 de junio de 2025, **CONSISTENTE EN EL DECOMISO PREVENTIVO DE LA MAQUINA AMARILLA**, con número de registro: MC191940, marca: CATERPILLAR, línea D3G, modelo: 2002, tipo de maquinaria, CONSTRUCCIÓN clase: BULDOZER, color: AMARILLO, No. motor: 5XK32069, Número de serie: CAT00D3GVCFC0024, rodaje: ORUGA, toda vez que con ésta se estaba desarrollando actividades de movimiento de tierras con los cuales se intervino la ronda de protección de la quebrada San José incumpliendo lo ordenado en el acto administrativo con radicado No. RE-00225-2025 del 22 de enero de 2025, mediante el cual se dispuso, entre otras medidas, la suspensión de las actividades de movimiento de tierras sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

La medida se legaliza al señor JORGE JOSÉ LIANEZ MAGDANIEL identificado con número de cedula 84.090.470, quien se identificó en campo como propietario del buldócer.

Que mediante oficio con radicado CE-011110-2025 del 24 de junio de 2025 la Policía Nacional Dirección de Carabineros y Protección Ambiental Seccional de Carabineros Deant, allegó Oficio SECAR-UBICAR-29.25 mediante el cual deja a disposición de la autoridad ambiental una (01) Maquinaria amarilla e indica que la propietaria de esta es la sociedad TRACTOR REX SAS, NIT 901.394.603, por lo que la presente decisión será comunicada a la misma.

Frente a la solicitud allegada en Escrito con radicado CE-11125-2025 del 24 de junio de 2025.

Mediante escrito con radicado CE-11125-2025 del 24 de junio de 2025, el señor Julián Naranjo Bustamante – GRUPO Q, solicitó: *“(...) permiso para mover el material que por equivocación se descargó dentro del retiro de la quebrada san José en el proyecto Q INDUSTRIA, además del material acopiado se debe traer más material el cual será usado para la nivelación de la zona de construcción de las bodegas, respetando el retiro de las quebradas San José y la Mosca.*

El proyecto Q INDUSTRIA cuenta con la licencia vigente para el urbanismo descrita en la resolución número 326 del 26 de agosto de 2024 radicado 209 de 2024.

La idea es con un Bulldozer regar el material y conformar la nivelación necesaria para poder finalizar el urbanismo.”

Frente a lo solicitado se indica que en la medida impuesta mediante la resolución RE-00225-2025, se ordenó, entre otras cosas:

“2. **RESPETAR** los retiros al cauce de la Quebrada San José, conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011 en un margen de diez (10) metros, como mínimo, a cada lado de su cauce natural. Es decir que, dentro de la franja estipulada (10m) no se deberán realizar intervenciones de ningún tipo, a menos que se cuente con los permisos pertinentes.

3. **RESTABLECER** las zonas intervenidas que están asociadas al cauce natural y la ronda hídrica de la Q. San José, a las condiciones previas a su intervención sin causar mayores afectaciones a la misma. **Lo anterior implica el retiro del material que fue dispuesto sobre la ronda hídrica del cuerpo de agua referenciado, así como, el retiro manual del material que se ha depositado sobre su respectivo cauce**, producto del arrastre del material expuesto, hecho que representa un riesgo de obstaculización del libre flujo de las aguas y reducción de la capacidad hidráulica de la fuente. (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, se advierte que, en cumplimiento de lo ordenado en la providencia mencionada, deberá procederse con el retiro del material que actualmente está interviniendo la ronda hídrica de la quebrada San José, a su paso por el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-78404. Esta actuación deberá realizarse conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Corporativo No. 265 de 2011, informando previamente el sitio de disposición del material removido.

En cuanto a la nivelación de la zona destinada a la construcción de las bodegas, se informa que, mediante la Resolución No. RE-00225-2025, se ordenó la suspensión de los movimientos de tierra sin cumplir los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare No. 265 de 2011, dentro del predio con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-78404, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne. Esta medida preventiva se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento.

En atención a lo solicitado, es importante precisar que las medidas preventivas tienen como finalidad evitar o impedir la ocurrencia de hechos, la realización de actividades o la existencia de situaciones que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Dichas medidas son de carácter preventivo y transitorio, se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, surten efectos inmediatos, no admiten recurso alguno y solo se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

En consecuencia, para verificar la procedencia y viabilidad de lo solicitado, se realizará una visita de control, con el fin de evaluar el levantamiento de la medida preventiva impuesta. Por lo tanto, únicamente cuando se ordene el levantamiento de dicha medida podrán reanudarse las actividades que en su momento fueron objeto de suspensión.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-1925-2024 del 16 de diciembre de 2024.
- Informe técnico con radicado No. IT-00254-2025 del 15 de enero de 2025
- Consulta en el VUR, el día 17 de enero de 2025, del folio FMI: 020-78404
- Consulta en el RUES, el día 17 de enero de 2025, respecto a la representación legal de la sociedad CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA SA.
- Escrito con radicado No. CE-09640-2025 del 3 de junio de 2025.
- Escrito con radicado No. CE-10249-2025 del 11 de junio de 2025.
- Escrito con radicado No. CE-10389-2025 del 12 de junio de 2025.
- Escrito con radicado No. CE-10703-2025 del 17 de junio de 2025.
- Acta en Flagrancia AC-02420-2025 del 24 de junio de 2025.
- Escrito con radicado CE-011110-2025 del 24 de junio de 2025.
- Escrito con radicado CE-11125-2025 del 24 de junio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-04054-2025 del 25 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA mediante acta AC-2420-2025 del 24 de junio de 2025, **CONSISTENTE EN EL DECOMISO PREVENTIVO DE LA MAQUINA AMARILLA**, con número de registro: MC191940, marca: CATERPILLAR, línea D3G, modelo: 2002, tipo de maquinaria, CONSTRUCCIÓN clase: BULDOZER, color: AMARILLO, No. motor: 5XK32069, Número de serie: CAT00D3GVCFC0024, rodaje: ORUGA, toda vez que con ésta se estaba desarrollando actividades de movimiento de tierras con los cuales se intervino la ronda de protección de la quebrada San José incumpliendo lo ordenado en el acto administrativo con radicado No. RE-00225-2025 del 22 de enero de 2025, mediante el cual se dispuso, entre otras medidas, la suspensión de las actividades de movimiento de tierras sin acatar los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011.

Medida que se legaliza al señor **JORGE JOSÉ LIANEZ MAGDANIEL** identificado con número de cedula 84.090.470, quien se identificó en campo como propietario del buldócer. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas tales como el traslado de la maquinaria, asumido por la Corporación, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

PARÁGRAFO 5º: La máquina amarilla decomisada permanecerá en las instalaciones de la Corporación localizada en Autopista Medellín – Bogotá, Carrera 59 44-48, Kilómetro 54 El Santuario, Antioquia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACCEDER de manera parcial a lo solicitado mediante escrito con radicado CE-11125-2025 del 24 de junio de 2025, por cuanto únicamente podrán ejecutarse las actividades que no fueron objeto de suspensión en la Resolución RE-00225-2025. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: RATIFICAR la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** impuesta mediante Resolución RE-00225-2025, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, en tal sentido, se exhortan para que de manera inmediata se de cumplimiento a los requerimientos establecidos en dicha Resolución. Su incumplimiento será considerado como circunstancia agravante de responsabilidad dentro de una eventual investigación sancionatoria.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al señor **JORGE JOSÉ LIANEZ MAGDANIEL**, para que de acuerdo con su responsabilidad en el inmueble, proceda de **inmediato** a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales, sin previamente contar con los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. Informar quién lo contrató para el desarrollo de la actividad en el predio con FMI 020-78404.
3. Informar si existe contrato por escrito, en caso afirmativo allegar copia de éste.
4. Informar las características de la actividad encomendada, especificando si tuvo órdenes de intervención de la fuente hídrica.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia, la temporalidad y legalidad de la canalización de la quebrada San José mediante estructura trapezoidal de concreto y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de Guarne, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor JORGE JOSÉ LIANEZ MAGDANIEL, a la sociedad CREDICOR CAPITAL FIDUCIARIA S.A COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO FA Q LIGISITIC, a través de su representante legal el señor Eduardo Alfonso Montero Dasso, a la sociedad INVERSIONES PQM S.A.S., a través de su representante legal el señor CAMILO ANDRÉS MEJÍA BRAVO y a la sociedad TRACTOR REX S.A.S. a través de su representante legal el señor JUAN DAVID SEVERICHE.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora **ERINIA BEDOYA MURILLO**, Coordinadora del Grupo de logística y transporte de la Corporación, para su conocimiento y competencia, especialmente en lo relacionado con la guarda y custodia de la maquina amarilla decomisada.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Queja: SCQ-131-1925-2024.

Fecha: 26/7/2024.

Proyectó: Oalean

Revisó: Paula G.

 Aprobó: John Marín

Técnico: Maria Laura M.

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-1925-2024

Fecha firma: 26/06/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: df207234-1643-42ac-9a2c-73b29c807cb6



COPIA CONTROLADA